



San José, 16 de junio de 1950.-

La Junta Departamental, por mayoría (16 votos en 20), resuelve sancionar el siguiente Decreto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

DECRETA:

Artículo 1º) - Modifícanse los Arts.2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 26º del Decreto de Patente de Rodados de fecha 14 de noviembre de 1947, los que quedarán redactados de la siguiente forma.-

Artículo 2º) – a)- Se pagará con arreglo a la siguiente escala:-

1º) Categoría: hasta \$ 1.500,00 de costo.	\$	55,00
2º) “ “ \$ 1.501,00 a \$ 2.000,00	\$	60,00
3º) “ “ \$ 2.001,00 a \$ 2.500,00.	\$	75,00
4º) “ “ \$ 2.501,00 a \$ 3.000,00.	\$	90,00
5º) “ “ \$ 3.001,00 a \$ 4.000,00.	\$	110,00
6º) “ “ \$ 4.001,00 a \$ 6.000,00	\$	130,00
7º) “ “ \$ 6.001,00 a \$ 10.000,00	\$	150,00
8º) “ “ \$ 10.001,00 a \$ 14.000,00.	\$	200,00
9º) “ “ \$ 14.001,00 a \$ en adelante.	\$	250,00

La tarifa disminuirá gradualmente:

1º) Los automóviles comprendidos en la primera categoría, descenderán después de tres (3) años de empadronados, a una categoría de cincuenta pesos (\$ 50,00), pasando a los (2) años siguientes a otra categoría de cuarenta y cinco pesos (\$ 4,00), en la que quedarán definitivamente.-

2º) Los comprendidos en la segunda categoría, pasión después de tres (3) años a la primera y a los dos (2) años subsiguientes a una categoría de cincuenta pesos \$ 50,00) en la que quedará definitivamente.-



3°) Los comprendidos en la tercera categoría pasarán después de cuatro (4) años de empadronados a la categoría inmediata inferior y a los (3) años a la siguiente en la que quedarán definitivamente.-

4°) Los comprendidos en la categoría cuarta y siguientes, pasarán después de cuatro (4) años de empadronados a la categoría inmediata inferior, a los tres (3) años, a las siguientes inferiores descendiendo posteriormente de categoría cada dos (2) años hasta clasificarse definitivamente en las siguiente:-

Los de 4ta.Categoría	\$ 60,00
“ “ 5ta. “	\$ 65,00
“ “ 6ta. “	\$ 80,00
“ “ 7ma. “	\$ 95,00
“ “ 8va. “	\$ 110,00
“ “ 9ma. “	\$ 125,00

b) Los automóviles de alquiler pagarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda por categoría sin perjuicio de los establecido en el inciso c) del Art.19°.-

c) Los acoplados a automóviles, pagarán veinticinco pesos (\$ 25,00).-

Artículo 3°) – a)- Se pagará la patente con arreglo a la siguiente escala de su carga útil.-

	Particular	Alquiler
1°) Categoría hasta 1000 kgs.	\$ 40,00	\$ 20,00
2°) “ de 1001 Kgs a 1500 kgs.	\$ 45,00	\$ 25,00
3°) “ de 1501 kgs a 2000 kgs	\$ 50,00	\$ 30,00
4°) “ de 2001 kgs a 2500 kgs	\$ 60,00	\$ 35,00
5°) “ de 2501 kgs a 3000 kgs	\$ 70,00	\$ 40,00
6°) “ de 3001 kgs a 4000 kgs	\$ 85,00	\$ 55,00
7°) “ de 4001 kgs a 6000 kgs	\$ 95,00	\$ 70,00
8°) “ de 6001 kgs a 10000 kgs	\$ 130,00	\$ 90,00
9°) “ de 10001 kgs a 15000 kgs	\$ 150,00	\$ 110,00
10°) “ de 1501 kgs en adelante	\$ 170,00	\$ 130,00



b) Los semi remolques (sin carrocería fija) pagarán:- Particulares cien pesos (\$ 100) y de Alquiler ochenta pesos (\$ 80,00).-

c) Acoplados o camiones o semi remolques pagarán hasta:- 3000 kilogramos de carga útil, cuarenta pesos (\$ 40,00); de 3001 kilogramos en adelante, sesenta pesos (\$ 60,00).-

d)- Camionetas, con carrocería abierta y capacidad de carga útil hasta 1000 kilogramos, cuarenta pesos (\$ 40,00).- Con carrocería cerrada y carga útil hasta 1000 kilogramos cincuenta pesos (\$ 50,00).-

e)- Rurales, habilitadas para el transporte de carga y pasajeros, quedan comprendidos en la categoría de los automóviles.-

Artículo 4°)- Patentes a Prueba. Los agentes o vendedores de automóviles, establecidos en el Departamento y que acrediten su calidad de comerciantes por la correspondiente patente de giro, tendrán derecho a la patente a prueba, cuyo valor se fija en doscientos pesos (\$ 200,00).-

Artículo 6°)- Patente Ómnibus para pasajeros:-

a)- Los vehículos que se destinen al servicio interdepartamental de pasajeros, pagarán por semestre alternativamente, en el lugar que se hubiere declarado el domicilio legal y de acuerdo con la siguiente escala:-

1°)- Para vehículos hasta de veinte (20) asientos, semestral	\$ 50,00
2°)- Para vehículos de veintiún asientos (21) a veinticinco semestral.	\$ 60,00
3°)- Para vehículos de veintiséis (26) asientos en adelante, semestral.	\$ 70,00

b)- Los vehículos destinados al transporte departamental de pasajeros y cuyos dos tercios (2/3) de su recorrido se realice sobre carreteras, pagarán. \$ 35,00

C) Los nuevos servicios departamentales que se establezcan, ya sea sobre carreteras o caminos, pagarán la tarifa establecida en el numeral anterior.-

d)- Las empresas abonarán por servicios de contralor, la cantidad de cinco pesos (\$ 5) mensuales por cada coche, este importe se hará efectivo por trimestre adelantados dentro de los diez (10) primeros días de cada uno de esos períodos.- Pasado dicho plazo se incurrirá en recargo del diez por ciento (10%) del importe que se adeuda, duplicándose la sanción en el caso de dejar transcurrir mayor a término que el acordado.- Los



expresados trimestres se contarán a partir del 1° de enero; 1° de abril; 1° de julio y 1° de octubre de cada ejercicio.-

Artículo 7°)- Patentes para vehículos tracción sangre:- Por los vehículos tracción a sangre se pagará la patente de acuerdo con las siguientes clasificaciones:-

- a) Los vehículos denominados carruajes, Breacks y Tonneaux \$ 15,00
- b) Los vehículos denominados Sulckys, Tiburys, Volantas Americanas y Charrets de 2 ruedas \$ 12,00
- c) Los vehículos Jardineras y Carros de dos ruedas \$ 15,00
- d) Los carros de cuatro ruedas de carga útil menor de 2000 (dos mil) kilogramos \$ 15,00
- e) Los carros de cuatro ruedas de carga útil de más de 2001 kilogramos \$ 18,00
- f) Los carros que se utilizan en los establecimientos industriales de la Ciudad, Pueblos y Villas del Departamento y que sean propiedad de los mismos, cuya carga útil sea mayor de 2000 (dos mil) kilogramos pagarán \$ 50,00
- g) Los pequeños carros sin elásticos llamados de "Pertigo", destinados al uso interno de los establecimientos rurales y que circulen por la vía pública, pagarán \$ 2,00
- h) Todos los vehículos comprendidos en los numerales a), b), c), d), e) y f) y sin elásticos, pagarán el doble de las tarifas establecidas.-

Artículo 8°)- Patentes Pompas Fúnebres:- Por los carros fúnebres de tracción o a sangre, se pagarán:-

a) En la Capital del Departamento :-

1°) Categoría \$ 150,00

2°) Categoría \$ 90,00

Furgones para la conducción de cadáveres mortuorios \$ 50,00

b) En los Pueblos y Villas

Carros fúnebres \$ 80,00

Furgones para la conducción de cadáveres y servicios mortuorios \$ 30,00



Artículo 26º)- Derogánse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que empezarán a regir el 1º de enero de 1951.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.-

Sr.Oscar D'Ursi
Presidente

Miguel A.PERERA
Secretario

AMC . 06/06/09